

**BREVE INTRODUCCIÓN AL JUICIO
DE AMPARO MEXICANO**

VII. Partes	55
VIII. Medidas cautelares	60
IX. Recursos	62
X. Sentencia y ejecución	63
XI. Jurisprudencia obligatoria	67
XII. Responsabilidad	69
XIII. Conclusiones	74
XIV. Bibliografía básica	75

distrito, y por ello se califica a este procedimiento como jurisdicción concurrente (artículo 37 de la Ley de Amparo).

VII. PARTES

142. De acuerdo con lo establecido por el artículo 5o. de la Ley de Amparo, pueden participar en el juicio el promovente del amparo, las autoridades demandadas, los terceros interesados y el Ministerio Público federal.

143. A) El promovente del amparo es denominado “agraviado” por la fracción I del citado artículo 5o. de la Ley de Amparo, y es toda persona, individual o colectiva, que sufra una afectación personal, actual y directa por un acto de autoridad (artículo 4o. del propio ordenamiento).⁹¹

144. En principio sólo pueden interponer el amparo las personas jurídicas privadas, pero excepcionalmente también las entidades públicas cuando actúen en defensa de sus intereses patrimoniales (artículo 9o. de la Ley de Amparo); pero además, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que los titulares de las entidades oficiales, tanto del gobierno federal o del Distrito Federal, como los organismos descentralizados de carácter federal, pueden impugnar en juicio de amparo de una sola instancia las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es el organismo que se encarga de resolver las controversias de carácter laboral entre dichas entidades y los empleados que prestan en ellos sus servicios.⁹²

145. B) Las autoridades demandadas son aquellas a las que se les imputan los actos violatorios de la esfera jurídica de los particulares, y se califican como “responsables” por la fracción II del citado artículo 5o. de la Ley de Amparo, debiendo considerarse como tales no sólo a las que ejecutan, sino también a las que ordenan los actos y disposiciones generales que se reclaman (artículo 11 de la Ley de Amparo).⁹³

146. Debe tomarse en cuenta, además, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha configurado un concepto de autoridad en el sentido clásico, de la entidad o del funcionario que dispongan de la fuerza pública para imponer sus

91 De acuerdo con la jurisprudencia tradicional de la Suprema Corte de Justicia, no puede promoverse el amparo en el supuesto de un interés indirecto. *Cfr.* la tesis 1030, página 1662, vol. IV, Salas y Tesis Comunes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, publicado en el año de 1988, de acuerdo con la cual: “La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama”.

92 *Cfr.* tesis 1969, páginas 3182-3183, vol. VII, Salas y Tesis Comunes del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, publicado en el año de 1988.

93 El texto actual del artículo 11 de la Ley de Amparo dispone: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

determinaciones, y no toma en consideración a los organismos públicos descentralizados, cada vez más numerosos y que cuentan en ocasiones con mayor poder que las autoridades dependientes directamente de los gobiernos federal y de las entidades federativas.⁹⁴

147. Únicamente se acepta por la propia jurisprudencia que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda señalarse como autoridad demandada para efectos del amparo, pero sólo en cuanto determina y ordena el cobro de las cuotas obrero-patronales, con las cuales se integran además de las aportaciones del gobierno federal- sus recursos financieros, ya que en este sentido la ley reglamentaria de esa institución le otorga el carácter de organismo fiscal autónomo (artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social de 1973); y por el contrario no se considera autoridad por lo que se refiere a la prestación de los servicios sociales que tiene encomendados.⁹⁵

148. En una situación similar se encuentra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), ya que el artículo 30 de su ley también lo califica como organismo fiscal autónomo.⁹⁶

149. C) Se califica como "tercero perjudicado", en realidad tercero interesado, a aquel que tiene interés en la subsistencia del acto o resolución reclamadas, ya que le benefician.

150. a) El artículo 5o. fracción III, de la Ley de Amparo, distingue tres categorías de terceros interesados.

151. Tratándose de la materia civil en sentido amplio, es decir, la que comprende aspectos mercantiles o laborales se considera tercero aquel que ha figurado como contraparte en el proceso en el cual se ha dictado la sentencia o resolución judicial impugnada en amparo, pero cuando el propio amparo hubiese sido promovido por un tercero extraño, tienen esa categoría las dos partes del procedimiento ordinario.

152. En consecuencia, cuando se trata del amparo contra sentencias y resoluciones judiciales, que calificamos en su oportunidad como amparo-casación, el llamado

94 Cfr. la tesis 300, página 519, vol. I, Salas y Tesis Comunes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1988, de acuerdo con la cual: "El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo están en disposición material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

95 Cfr. tesis 1761, página 2828, vol. VI, Salas y Tesis Comunes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1988, la que establece: "A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social (la anterior de 1942), que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga".

96 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La defensa jurídica de los particulares frente a los organismos paraestatales", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 133-135, enero-junio de 1984, pp. 135-172, reproducido en el volumen del mismo autor *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, pp. 57-78.

tercero perjudicado es en realidad la contraparte del reclamante en el amparo, pues sólo de manera artificial el legislador ha hecho figurar al juez o tribunal que dictó la resolución impugnada como autoridad demandada, cuando en realidad carece de este carácter, ya que su actuación se reduce a enviar los autos del proceso respectivo, y en casos excepcionales, a formular un informe justificativo (artículos 163 y 169 de la Ley de Amparo).

153. b) En materia penal, la Ley de Amparo sólo otorga el carácter de tercero interesado a las personas que tienen derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente del delito, pero no a la víctima por lo que se refiere a la imputabilidad del acusado que promueve el amparo contra la sentencia condenatoria, ya que según los códigos federal y locales de procedimientos penales, el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, ni siquiera de carácter subsidiario, pues el Ministerio Público posee el monopolio del ejercicio de la acción penal. Por ello, el mencionado ofendido sólo puede intervenir en dicho proceso respecto a la reparación del daño (que se estima parte de la pena), y la responsabilidad civil que se atribuye a terceros que tienen a su cargo la patria potestad, la custodia o vigilancia del acusado (artículo 5o, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo).⁹⁷

154. Por otra parte, el artículo 180 de la propia Ley de Amparo, sin afirmarlo en forma expresa, otorga al Ministerio Público federal o local que ha llevado la acusación en el proceso penal en el cual se dictó la resolución impugnada en amparo, la calidad de tercero interesado, ya que lo faculta para formular alegatos ante el tribunal del amparo.

155. c) Cuando el amparo se solicita contra actos o resoluciones administrativos, se confiere el carácter de tercero interesado a la persona o personas que hubiesen gestionado a su favor dichos actos o resoluciones reclamados, o tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado, tomando en cuenta que, en ocasiones y tratándose de determinaciones de beneficio general, es imposible admitir en el amparo a todas las personas beneficiadas, por lo que se requiere acreditar la gestión previa respectiva (artículo 5o., fracción III, inciso c, de la Ley de Amparo).⁹⁸

⁹⁷ Cfr. tesis 22 y 23, páginas 32 y 36, vol. I, Salas y Tesis Comunes del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1988. A su vez, la diversa tesis 1224, página 1965, vol. IV, Salas y Tesis Comunes, del mismo Apéndice, establece que es improcedente el juicio de amparo promovido por el ofendido sobre la responsabilidad penal del procesado, por no encontrarse "dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal[...]"'. Estos criterios de jurisprudencia han sido impugnados por un sector de la doctrina. Al respecto deben citarse los trabajos de Castro, Juventino V., *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*, 6a. ed., México, Porrúa, 1985, esp. pp. 94-105; Fix-Zamudio, Héctor, "La función constitucional del Ministerio Público", en *Anuario Jurídico*, México, V. 1978, pp. 183-195.

⁹⁸ Cfr. tesis 1928, páginas 3105-3106, vol. VII, Salas y Tesis Comunes del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1988, la cual dispone: "En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta

156. d) Finalmente, el legislador otorga al Ministerio Público federal la calidad de parte (artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo). En el texto original de este precepto, el propio Ministerio sólo tenía la facultad de formular dictámenes respecto de ciertas resoluciones procesales y de fondo, ya que era necesario o conveniente que expresara su opinión, así como de realizar actividades de fiscalización del procedimiento y de la ejecución de la sentencia protectora (artículos 113, 157 y 232 de la Ley de Amparo). En este sentido se le había calificado como “parte equilibradora” en el juicio de amparo.⁹⁹

157. Sin embargo, de manera paulatina, a partir de las reformas introducidas en 1976 y otras posteriores, en especial la que entró en vigor en 1984, el citado precepto fue modificado para atribuir al citado Ministerio Público federal verdaderas atribuciones de parte procesal. En efecto, la redacción vigente del citado artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone que, con independencia de las facultades que correspondan al citado Ministerio Público para procurar la pronta y expedita administración de justicia, podrá intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos que señala el propio ordenamiento.¹⁰⁰

VIII. MEDIDAS CAUTELARES

158. En el juicio de amparo se ha establecido una institución denominada suspensión de los actos reclamados, que en un principio tuvo como propósito, de manera exclusiva, la paralización de la actividad de la autoridad que se impugnaba en el amparo, para evitar que se consumaran de manera irreparable los mismos actos reclamados, dejándolo sin materia.

159. Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte y actualmente los tribunales colegiados de circuito, han establecido reglas aceptadas paulatinamente por el legislador para perfeccionar la institución de acuerdo con los principios de las medidas cautelares.¹⁰¹

calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos”.

⁹⁹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit., *supra* nota 37, pp. 348-353.

¹⁰⁰ Cfr. Castro, Juventino V., “La reforma de 1983 a las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, en el volumen *La reforma jurídica de 1983 en la administración de justicia*, México, Procuraduría General de la República, 1984, pp. 206-211.

¹⁰¹ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 37, pp. 703-715.

160. De acuerdo con la situación actual, podemos dividir esta materia en dos grandes categorías.

161. A) La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo de doble instancia, cuya determinación corresponde a los jueces de distrito en primer grado, y por medio del recurso de apelación, a los tribunales colegiados de circuito en la segunda instancia.¹⁰²

162. A su vez, esta medida precautoria se subdivide en dos sectores:

163. a) La llamada suspensión de oficio, es decir, aquella que otorga el juez federal de distrito sin audiencia de la autoridad demandada o el tercero interesado, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados los que ponen en peligro la vida; los de deportación o destierro; los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; los que pueden quedar consumados de manera irreparable; o cuando se trate de la reclamación de actos que afecten derechos colectivos de campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria (artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo).

164. Para la mayor eficacia de esta medida, su otorgamiento puede comunicarse telegráficamente a las autoridades demandadas cuando no resida en el lugar el juez federal respectivo.

165. b) El segundo sector corresponde a la medida que se otorga sólo cuando se solicita por la parte reclamante, y se concede después de una tramitación incidental en la cual se llama tanto a las autoridades demandadas como a los terceros interesados, si los hay, solicitándose a las primeras un informe sobre la existencia de los actos impugnados y la procedencia de la medida solicitada, y sólo después de una audiencia en la que se rinden pruebas y se formulan alegatos por las partes, el juez federal decide sobre la procedencia de la petición (artículos 131 a 134 de la Ley de Amparo).

166. La medida precautoria no puede otorgarse cuando con ella pueda causarse perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Al efecto, la ley reglamentaria enumera algunos casos en los cuales no se puede conceder la medida, tomados de la jurisprudencia, como la continuación del funcionamiento de centros de vicio; la producción y el comercio de drogas enervantes; cuando se permita la consumación de delitos o sus efectos, etcétera, y además se exige que los daños y perjuicios que se causen al reclamante con la ejecución del acto que se reclama, sean de difícil reparación (artículo 124).

167. Si con la concesión de la medida precautoria se pueden causar daños y perjuicios a terceros, el reclamante debe constituir una garantía que permita

¹⁰² Con anterioridad a las reformas de 1951, la segunda instancia de la tramitación de las medidas cautelares en el juicio de amparo se resolvía por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la materia de la controversia de fondo, y a partir de entonces, esa segunda instancia corresponde en exclusiva a los tribunales colegiados de circuito.

resarcirlos en el caso de que no obtenga una sentencia favorable y, a su vez, cuando se trate de cuestiones patrimoniales, los terceros pueden otorgar una contragarantía con objeto de que se ejecuten los actos reclamados y puedan responder de los daños que con esa ejecución se causen al peticionario del amparo (artículos 125 a 127 de la Ley de Amparo). El monto de la garantía y de la contragarantía son fijados por el juez federal de distrito (artículo 128).

168. En el caso de que se reclamen actos o resoluciones de autoridades tributarias, el peticionario debe garantizar el interés fiscal mediante depósito del monto de los impuestos impugnados, a no ser que previamente se hubiese otorgado una garantía ante las propias autoridades tributarias, en los términos de los ordenamientos respectivos (artículo 135).

169. También debe tomarse en cuenta que la medida precautoria puede concederse en dos oportunidades, o sea, en un primer momento, cuando exista urgencia por considerarse inminente la ejecución de los actos que se reclaman y los perjuicios que se puedan ocasionar al peticionario del amparo sean notorios, el juez federal puede ordenar en forma discrecional la paralización de tales actos en tanto se tramita el incidente respectivo en el cual se decidirá sobre la medida solicitada, y esta providencia se califica como “suspensión provisional” (artículo 130 de la Ley de Amparo).

170. Si se concede la medida calificada como provisional, ésta se prolonga hasta que se decida sobre la que se otorga como resultado de la tramitación incidental antes mencionada, procedimiento en el que se oye a las partes y se presentan pruebas para acreditar la existencia de los actos y la procedencia de la medida.

171. Ya sea que se conceda la medida de urgencia o que sólo se otorgue la que se califica de “definitiva”, esta última se prolonga durante toda la tramitación del amparo hasta que se pronuncie sentencia firme, a no ser que exista un cambio en la situación jurídica que determinó su expedición.

172. En efecto, las medidas precautorias son un instrumento del proceso principal, ya que pretenden la conservación de la materia del juicio y evitar perjuicios a las partes. Siempre se otorgan de acuerdo con el principio *rebus sic stantibus*, es decir, en tanto que no cambien las situaciones de hecho que sirvieron de apoyo a su concesión, de manera que si existe este cambio, el juez federal de distrito está facultado para dictar una nueva providencia, aun cuando la primera resolución hubiese sido confirmada en segunda instancia por el tribunal colegiado de circuito correspondiente (artículo 140 de la Ley de Amparo), y esa nueva medida puede impugnarse nuevamente.

173. También se establece por el legislador que si la medida no se pide al presentarse la demanda, en tanto que no se resuelva definitivamente el amparo, puede solicitarse en cualquier tiempo por el reclamante (artículo 141 de la Ley de Amparo).

174. Según se ha dicho, las resoluciones que en materia de providencias precautorias pronuncien los jueces de distrito, pueden impugnarse ante los tribunales colegiados de circuito a través del recurso de apelación (artículo 139). En las reformas de 1984 se introdujo el recurso de queja contra las resoluciones de los jueces de distrito que decidan sobre la suspensión provisional, resolución que anteriormente no admitía impugnación (artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo).

175. B) La segunda categoría de las medidas precautorias está formada por las que se conceden en el juicio de amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales, y en ese supuesto la resolución respectiva debe pronunciarse por el mismo juez o tribunal que dictó la sentencia impugnada en amparo. Debe otorgarse de oficio y sin tramitación si se trata de una sentencia condenatoria en materia penal (artículo 171).

176. Cuando la sentencia reclamada es de materia civil (y mercantil), la suspensión de la ejecución de dicha sentencia está sujeta a los lineamientos de la medida en el amparo de doble instancia (artículo 173), y si se trata de una resolución de un tribunal laboral, debe tomar en cuenta que el trabajador pueda subsistir mientras se resuelva el juicio, y por ello la providencia sólo tendrá efectos en cuanto exceda de lo necesario para asegurar esa subsistencia (artículo 174).¹⁰³

177. La resolución del juez o tribunal respectivo sobre la providencia precautoria puede impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia o ante el tribunal colegiado de circuito que esté conociendo del amparo en cuanto al fondo, por medio del recurso de queja (artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo).

178. Finalmente, debe tomarse en cuenta que si bien un sector de la doctrina mexicana,¹⁰⁴ y de la jurisprudencia de la Suprema Corte establecida cuando conocía en segunda instancia en esta materia,¹⁰⁵ han estimado que las medidas precautorias en el juicio de amparo tienen efectos exclusivamente conservativos, de acuerdo con su nombre original, la misma Ley de Amparo y algunas tesis de jurisprudencia nos permiten llegar a la conclusión de que, si bien la regla general es en el sentido indicado, en algunos casos es preciso otorgar a la medida efectos

¹⁰³ De acuerdo con lo establecido por la tesis de jurisprudencia 1875, página 3035, vol. VI, Salas y Tesis Comunes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1988: "El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías".

¹⁰⁴ Especialmente Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit., *supra* nota 37, pp. 707-711.

¹⁰⁵ Según la redacción bastante imprecisa de la tesis 1871, página 3016, vol. VI, Salas y Tesis Comunes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1988: "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

constitutivos y aun restitutorios, como lo señala el artículo 136 de la propia Ley de Amparo, cuando se trata de un juicio de amparo contra actos de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, ya que el efecto de la medida precautoria consiste en poner en libertad al reclamante, pero sujetándolo a medidas de seguridad para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia en tanto se resuelve el fondo del amparo; y por ello, otro sector de la doctrina mexicana ha señalado la necesidad de otorgar mayor flexibilidad a la medida precautoria, que en ocasiones se concede o niega en forma mecánica, debiendo asumir en ciertos casos lo que se ha calificado de “amparo provisional”.¹⁰⁶

IX. RECURSOS

179. La Ley de Amparo establece tres medios de impugnación tratándose de la tramitación del juicio de amparo, que denomina revisión, queja y reclamación.

180. A) El llamado recurso de revisión, que en realidad constituye una verdadera apelación, según se expresó con anterioridad, procede contra algunas resoluciones que se consideran importantes, en especial las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por los jueces federales de distrito.

181. El nombre de recurso de revisión se debe a que las leyes de amparo de 1869 y 1882 y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles que regularon la materia, establecieron la revisión forzosa de las sentencias pronunciadas por los jueces federales de distrito en los juicios de amparo, las que debían remitirse a la Suprema Corte de Justicia para que dictase la resolución final del asunto.

182. El citado recurso de apelación procede contra resoluciones pronunciadas durante la tramitación del juicio de amparo que se consideran primordiales, como el desechamiento de la demanda; la decisión sobre las providencias precautorias, o el sobreseimiento del juicio fuera de audiencia (artículo 83 de la Ley de Amparo).

183. La apelación de mayor trascendencia es la que procede contra las sentencias de fondo pronunciadas por los citados jueces federales de distrito en la primera instancia del juicio de amparo de doble grado, y en ese supuesto corresponde a la Suprema Corte su conocimiento cuando se trate de los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de una ley federal o local, de un tratado internacional, así como de reglamentos expedidos por el presidente de la República o los gobernadores de los estados.

184. Excepcionalmente también pueden impugnarse en apelación, según se expresó con anterioridad y ante la Suprema Corte de Justicia, las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo

¹⁰⁶ Sobre este aspecto es particularmente relevante el estudio del destacado tratadista mexicano Couto, Ricardo. Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo, México, Porrúa, 1957, pp. 218-260.

contra sentencias judiciales, cuando en ellas se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente un precepto de la Constitución federal (artículos 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo).

185. Todos los juicios de amparo en apelación que no correspondan expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se atribuyen en segundo grado a los tribunales colegiados de circuito (artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo).

186. B) El *recurso de queja* procede tanto contra aquellas resoluciones que no admiten el recurso de apelación, como contra las que se dictan durante el procedimiento cuando no puedan repararse en la sentencia definitiva; cuando dichas resoluciones se pronuncian después de resuelto el juicio en primera instancia y se encuentran en el segundo grado; o bien respecto de las resoluciones de los tribunales que dictaron el fallo impugnado en amparo de una sola instancia, en relación con las providencias precautorias (artículo 95, fracciones VI y VIII de la Ley de Amparo).

187. También procede el recurso de queja contra las autoridades demandadas cuando las mismas no cumplen correctamente, por exceso o por defecto, las resoluciones de los jueces de amparo en cuanto al otorgamiento de las providencias precautorias o respecto de la sentencia firme que otorgue el amparo (artículo 95, fracciones II, IV y IX), pero a su vez, contra las resoluciones que se dicten por los jueces federales de distrito con motivo de los citados recursos de queja, procede una segunda queja ante la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, según les corresponda el conocimiento del juicio en cuanto al fondo (artículo 95, fracción V).

188. C). El *recurso de reclamación* procede contra las resoluciones de trámite del presidente de la Suprema Corte de Justicia o los de los tribunales colegiados de circuito, ante el Tribunal en Pleno, la Sala o el mismo tribunal colegiado que deban conocer el asunto en cuanto al fondo (artículos 103 de la Ley de Amparo, y 13, fracción VII, 29, fracción III y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

X. SENTENCIA Y EJECUCIÓN

189. La sentencia que se pronuncia en el juicio de amparo puede otorgar el amparo, negarlo o sobreseer el juicio por considerar que existe un obstáculo jurídico o material que impide su resolución en cuanto al fondo.

190. Las sentencias que niegan el amparo o lo sobresean son puramente declarativas, en cuanto la primera establece que es legal o constitucional la conducta de las autoridades demandadas, y la segunda que no es posible jurídicamente resolver en cuanto al fondo.¹⁰⁷

191. La sentencia que otorga la protección al reclamante tiene el carácter de un fallo de nulidad, de acuerdo con los principios de la casación francesa, y por lo tanto se limita a expresar que es fundada la reclamación del peticionario y remite el asunto a las autoridades demandadas o al juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo, a fin de que se restituya al afectado en el pleno goce de sus derechos infringidos.¹⁰⁸

192. No obstante tener el carácter de un fallo de nulidad, la sentencia de amparo también posee naturaleza de sentencia de condena, en cuanto establece imperativamente un mandato dirigido a la autoridad demandada, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, para que vuelvan las cosas al estado que se encontraban, antes de afectarse los derechos del solicitante de la protección, si los actos impugnados tienen carácter positivo; y por el contrario, si dichos actos consisten en una omisión, las autoridades demandadas deben cumplir con lo ordenado por las disposiciones legales o constitucionales relativas, y en este sentido existe similitud con los mandamientos denominados *injunctio* y *mandamus* del derecho angloamericano.¹⁰⁹

193. Al referirnos a la sentencia de amparo, es preciso mencionar la institución que se estima peculiar del juicio de amparo mexicano y que el legislador denomina *suplencia de la deficiencia de la queja*,¹¹⁰ y que en esencia consiste en la facultad, o inclusive en la obligación, que se confiere al juzgador en el juicio de amparo para corregir los errores o deficiencias en que pueda incurrir la parte débil por falta de asesoramiento, en especial en la demanda o en las instancias del procedimiento, pero que puede extenderse al material probatorio.⁴

194. Dicha suplencia fue introducida en la Constitución de 1917 sólo en provecho del acusado en material penal, cuando el mismo hubiese interpuesto el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 107, fracción II, del texto original de la misma carta federal), pero en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, dicha suplencia se amplió a todos los jueces de amparo y abarcó también la materia laboral en beneficio del trabajador, y tratándose de actos apoyados en disposiciones legales que la jurisprudencia obligatoria de la

107 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, cit., *supra* nota 52, pp. 287-288.

108 Acerca de los efectos generales de las sentencias de los tribunales de casación, cfr. Ancel, Marc, "Reflexions sur l'étude comparative des cours suprêmes et le recours en cassation", *Annales de l'Institut de Droit Comparé de la Université de Paris*, 1938, pp. 286-301.

109 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, cit., *supra* nota 2, pp. 89-93.

110 Son escasos los estudios monográficos sobre esta institución tutelar, por lo que nos limitamos a citar a Chávez Camacho, Armando, "La suplencia de la queja", *Jus*, México, núm. 67, febrero de 1944, pp. 82-194; Castro, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, Jus, 1953; Trueba Olivares, Alfonso y otros, *La suplencia de la queja en el juicio de amparo*, México, Cárdenas, 1977; Serrano Robles, Arturo, "La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales", en *Problemas jurídicos de México*, México, Jus, 1953, pp. 47-61.

Suprema Corte hubiese declarado inconstitucionales (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 76 de la Ley de Amparo).

195. En los tres supuestos mencionados, es decir, en materias penal y laboral y respecto de leyes inconstitucionales según la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, la suplencia de la queja constituía una facultad del juez de amparo y no tenía entonces carácter obligatorio para el mismo.

196. Un desarrollo considerable de la citada suplencia se debió a una nueva reforma constitucional promulgada en octubre de 1962, y que adicionó al artículo 107, fracción II, de la carta federal. Dicha modificación fue reglamentada por las adiciones a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, y que introdujeron, como una protección obligatoria, la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir, de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población respecto de los derechos colectivos agrarios.

197. Una nueva reforma, de 29 de octubre de 1974, extendió la suplencia de la queja, también de carácter obligatorio, en beneficio de los menores e incapacitados cuando figurasen como partes en el juicio de amparo.

198. Esta evolución culminó con una última modificación a la citada fracción II del artículo 107 de la Constitución federal, por decreto legislativo promulgado el 20 de marzo de 1986, reglamentada por la reforma a la Ley de Amparo promulgada el 17 de abril y publicada el 20 de mayo del mismo año de 1986.

199. En esta última se adicionó dicho ordenamiento con el artículo 76 bis, en el que, además de precisar la citada suplencia de la queja en los juicios de amparo anteriormente mencionados, la extendió a otras materias, en estas últimas cuando se advierta que ha habido en contra del promovente o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa.

200. Los sectores en los que la mencionada suplencia tiene mayor amplitud, son los relativos, en primer lugar, a la materia penal en la que opera en favor del acusado promovente, aun en ausencia de conceptos de violación o de agravios (artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo); y en materia social agraria en la que no sólo comprende la corrección de las instancias de los campesinos sujetos a la reforma agraria (artículo 227), sino también en cuanto a los instrumentos probatorios que deben ser aportados de oficio por el juzgador (artículos 225 y 226).

201. Al suprimirse en 1984 el llamado “amparo de estricto derecho” y ampliarse en 1986 la suplencia de la queja, si bien con matices, pero ahora de carácter obligatorio a todas las materias, podemos afirmar que en el derecho de amparo mexicano opera la institución que la doctrina ha calificado como *iura novit curia*, la que significa que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente, que es el género al cual corresponde la propia “suplencia de la queja”.¹¹¹

202. Por otra parte, es preciso hacer referencia al procedimiento de ejecución de la sentencia que otorga el amparo al reclamante. La Ley de Amparo establece un procedimiento muy enérgico de ejecución cuando se trata de actos de autoridad diversa de las judiciales, de tal manera que corresponde al juez federal de distrito vigilar ese procedimiento cuando las autoridades demandadas no hubiesen iniciado la propia ejecución dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia protectora, cuando la naturaleza de los actos impugnados lo permita, o se encuentren en disposición de cumplir con la propia sentencia (artículos 104 y 105).

203. En primer término, el juez federal debe conminar a las propias autoridades demandadas, y si no cumplen en un plazo razonable, entonces debe exigir la ejecución de la sentencia protectora a las autoridades jerárquicamente superiores, hasta llegar a la más elevada (artículo 105).

204. Debe hacerse la aclaración de que el fallo que otorga el amparo contra la inconstitucionalidad de una ley, y que como expresamos en su oportunidad, sólo protege al reclamante que lo hubiese solicitado, no puede imponerse en forma coactiva a las autoridades legislativas, sino exclusivamente respecto de las que apliquen o pretendan aplicar las disposiciones legislativas correspondientes.¹¹²

205. Por lo que se refiere a las sentencias que otorguen el amparo en relación con resoluciones judiciales, corresponde a la Suprema Corte de Justicia o a los tribunales colegiados de circuito que las hubiesen dictado, vigilar el cumplimiento de las mismas por parte de los jueces o tribunales que pronunciaron los fallos impugnados en amparo, que como se ha dicho implican la reposición del procedimiento en el caso de violaciones procesales o dictar un nuevo fallo de acuerdo con los lineamientos de la sentencia de amparo (artículo 106).

206. Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, deben cumplir con el fallo que otorgue el amparo no sólo las autoridades que participaron en el juicio respectivo en calidad de demandadas, sino todas aquellas que están obligadas a intervenir en la ejecución por razón de sus funciones.¹¹³

111 Sobre la citada institución, *cfr.* Sentís Melendo, Santiago, *El juez y el derecho (iura novit curia)*, Buenos Aires, EJE, pp. 9-40; Jolowicz, J. A., "Da mihi factum dabo tibi ius. A Problem of Demarcation in English and French Law", *Multum non multa. Festschrift für Karl Lipstein aus Anlass seines 70 Geburtstages*, Heidelberg-Karlsruhe, C. F. Müller, 1981, pp. 79-99.

112 *Cfr.* el trabajo de Rupp von Brünneck, Wiltraut; Vigoritti, Vincenzo y Linde, Hans A., "Admonitory Functions of Courts", *American Journal of Comparative Law*, 1972, pp. 387-430. Los tres autores representan, respectivamente, a la República Federal de Alemania, Italia y los Estados Unidos. En general estos estudios tratan del problema de la ejecución de sentencias que declaran la inconstitucionalidad de leyes expedidas por legislaturas estatales o nacionales.

113 De acuerdo con la tesis 735, página 1206, vol. III, Salas y Tesis Comunes del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* publicado en el año de 1988: "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

207. Si las órdenes del juez de amparo no son obedecidas por las autoridades demandadas, o si las mismas retardan el cumplimiento de la sentencia protectora por medio de evasivas o procedimientos ilegales, o insisten en repetir los actos reclamados, ya sea a petición del reclamante o de oficio por el mismo juez federal, se envía el expediente al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que, después de estudiar la situación, si se comprueban estas violaciones, se aplique lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución federal, según la cual, la autoridad que realice tales actos u omisiones debe ser destituida de su cargo y consignada a un juez federal para que se le siga un proceso penal (artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo).

208. Cuando la autoridad que incurra en falta de cumplimiento de la sentencia que otorgue el amparo esté dotada de fuero constitucional (en estricto sentido, inmunidad), es decir, que sólo pueda ser destituida previo juicio ante las dos Cámaras del Congreso federal en los términos del artículo 110 de la Constitución,¹¹⁴ la resolución del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte debe comunicarse al propio Congreso para que inicie el procedimiento respectivo (artículo 109 de la Ley de Amparo).

209. Finalmente, la misma Ley de Amparo dispone que si la naturaleza del acto lo permite y en caso de rebeldía de las autoridades demandadas, el mismo juez federal o un magistrado comisionado por el tribunal colegiado respectivo, puede trasladarse al lugar en que deba cumplirse el fallo y ejecutarlo directamente. Cuando se trate de la libertad personal, si la autoridad demandada se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución respectiva en un plazo prudente, que no puede exceder de tres días, el juez federal o el tribunal colegiado ordenarán que se ponga en libertad al reclamante, sin perjuicio de que la propia autoridad demandada dicte la resolución que proceda, y los encargados de las prisiones deben respetar las órdenes de los tribunales federales en este sentido (artículo 111 de la Ley de Amparo).

XI. JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

210. Aun cuando no existe en el ordenamiento mexicano una institución similar al *stare decisis* del derecho angloamericano, se ha establecido la llamada jurisprudencia obligatoria, es decir, que los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales colegiados de circuito, cuando cumplen determinadas condiciones, deben respetarse imperativamente por los tribunales federales o locales.¹¹⁵

¹¹⁴ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, cit., *supra* nota 49, pp. 553-573.

¹¹⁵ Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, "La jurisprudencia", en el volumen *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia, 1985, pp. 225-267.

211. Esta institución es original del derecho mexicano, puesto que se introdujo en la Ley de Amparo de 1882, y tuvo su consagración en los artículos 785 a 788 del Código Federal de Procedimientos Civiles de diciembre de 1908 en su regulación del juicio de amparo, y posteriormente se elevó a rango constitucional en las reformas de 1951 (artículo 107, fracción XIII de la Constitución federal).¹¹⁶

212. En un principio, la jurisprudencia obligatoria sólo podía establecerse por la Suprema Corte de Justicia, en materia de amparo y tratándose de la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, ya que se procuraba respetar formalmente la autonomía jurisprudencial de los tribunales de las entidades federativas, aun cuando de hecho, estos últimos seguían los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia (artículo 192 de la Ley de Amparo en su texto original).

213. Sin embargo, en las reformas que entraron en vigor en octubre de 1968 se culminó la evolución de la institución, incorporándola al artículo 94 de la Constitución federal, que amplió el ámbito de la jurisprudencia obligatoria a la interpretación de las disposiciones legales locales, y confirió la facultad para establecerla a los tribunales federales no sólo respecto del amparo sino también para los asuntos ordinarios de su competencia.¹¹⁷

214. En la actualidad, de acuerdo con los artículos 192 a 194 de la Ley de Amparo y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito pueden establecer jurisprudencia obligatoria cuando reiteren su criterio en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, si dichos fallos son aprobados cuando menos por catorce ministros cuando son pronunciados por el Tribunal en Pleno; por cuatro, si corresponde a una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como por los tres magistrados que integran los tribunales colegiados de circuito.

215. También tienen carácter obligatorio las tesis que pronuncien el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia cuando decidan las contradicciones que se presenten entre las propias Salas o entre los diversos tribunales colegiados de circuito (artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo).

216. Dicha jurisprudencia puede interrumpirse cuando se pronuncie un fallo en contrario por los mismos votos mencionados anteriormente, siempre que se expresen las razones para cambiar la jurisprudencia anterior, y se modifica cuando se vuelvan a dictar cinco fallos en el nuevo sentido (artículo 94 de la Ley de Amparo).

¹¹⁶ Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio, *op. ult. cit.*, pp. 247-256.

¹¹⁷ La parte relativa del citado artículo 94 constitucional establece: "La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación [...]".

217. Un procedimiento para modificar la jurisprudencia obligatoria establecida por el Tribunal en Pleno y las salas de la Suprema Corte, está regulado por el citado artículo 197 de la Ley de Amparo, en cuanto faculta a las propias salas, a los ministros que las integran, a los tribunales colegiados de circuito y a los magistrados que las forman, para solicitar, con motivo del conocimiento de un caso concreto, que se cambie la jurisprudencia establecida por la Corte, expresando las razones que apoyan dicha solicitud. El más alto tribunal, previo dictamen del procurador general de la República o del agente que designe, si el mismo procurador estima conveniente intervenir, decidirá si modifica o no su criterio anterior, que en caso de ser sustituido, también tendrá carácter obligatorio.

218. Por otra parte, las resoluciones de amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados respectivos deben publicarse en el órgano oficial creado en 1870 y que se denomina *Semanario Judicial de la Federación* por razón de su origen, siempre que dichos fallos sean necesarios para formar jurisprudencia obligatoria o para contrariarla, pero también se incluyen las resoluciones cuya publicación hubiesen acordado de manera expresa el Pleno o las salas de la Suprema Corte así como los tribunales colegiados (artículo 197-B de la Ley de Amparo)

219. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado aproximadamente cada diez años un Apéndice al citado *Semanario Judicial de la Federación*, en el cual se consignan los criterios de la jurisprudencia obligatoria y otras tesis que considere necesarias. El último de dichos apéndices apareció en el año de 1988 y comprende el material que se estima aplicable a partir de 1917 en que entró en vigor la Constitución actual, hasta la fecha en que se publicó este apéndice.¹¹⁸

220. En época reciente se ha actualizado la publicación del citado *Semanario Judicial de la Federación*, que durante muchos años había adolecido de gran retraso, pero ahora aparece con mayor periodicidad y al día. Por otra parte, desde el año de 1988 se publica una *Gaceta de Jurisprudencia*, de carácter mensual por mandato expreso del artículo 195, fracción IV, segundo párrafo de la propia Ley de Amparo, y que contiene las tesis de jurisprudencia aprobadas por el Pleno, las salas de la Corte y los tribunales colegiados de circuito. Finalmente, la misma Corte edita el informe anual de su presidente, que también contiene las tesis de jurisprudencia que se aprueban en el periodo respectivo, si bien ahora se incluyen en la citada *Gaceta* mensual.

XII. RESPONSABILIDAD

221. La Ley de Amparo tiene un título especial, el quinto, en el cual regula de manera expresa la responsabilidad en el propio derecho de amparo, pero se refiere

¹¹⁸ Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, 1982.

de manera exclusiva a la de carácter penal, es decir, a los delitos que pueden cometer los sujetos procesales con motivo de la tramitación del proceso respectivo.

222. Debemos tomar en cuenta que no es el único tipo de responsabilidad que puede exigirse en relación con el juicio de amparo, ya que puede afirmarse que existen varias categorías: civil, administrativa o disciplinaria, de naturaleza penal y de carácter procesal.¹¹⁹

223. A) La *responsabilidad civil o patrimonial* está prevista para todos los funcionarios públicos incluyendo los juzgadores federales, por el artículo 1928 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable a toda la República en materia federal, que establece la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por los citados funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, lo que significa que sólo puede exigirse al propio Estado cuando se demuestre la insolvencia total o parcial del funcionario respectivo.¹²⁰

224. Estamos convencidos de que resulta insuficiente la simple responsabilidad personal de los servidores públicos, y en particular del juzgador, cuando incurren en errores o defectos intencionales o culposos por la prestación de los servicios públicos, entre ellos el jurisdiccional, tanto por la falta de recursos patrimoniales de una buena parte de los empleados públicos, como por la necesidad de demostrar el dolo o la negligencia en sus actividades oficiales, lo que no resulta sencillo. La tendencia contemporánea se dirige hacia la responsabilidad directa y objetiva del Estado, cuando exista una indebida o defectuosa prestación de los servicios públicos.¹²¹

225. B) La *responsabilidad administrativa o disciplinaria* se aplica al juez del amparo, a las autoridades que figuran como demandadas y a los particulares que participan en el juicio de amparo. Está más desarrollada respecto del juzgador al cual se pueden aplicar sanciones administrativas que van desde la amonestación hasta la suspensión temporal, y en los supuestos más graves, la destitución del cargo.

226. Las sanciones administrativas fueron elevadas al rango constitucional por la reforma al título IV de la Constitución federal, de diciembre de 1982, si se toma

119 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La responsabilidad de los sujetos procesales en el juicio de amparo", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 59, julio-septiembre de 1965, pp. 613-631; Olivera Toro, Jorge y Villagorda Mesa, Manuel, *De la responsabilidad en los juicios de amparo*, México, Porrúa, 1989.

120 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La responsabilidad de los jueces en el ordenamiento mexicano", en el volumen *Comunicaciones mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Caracas 1982)*, México, UNAM, 1984, pp. 59-71.

121 Como ejemplo de la evolución de la responsabilidad patrimonial directa y objetiva del Estado, puede mencionarse lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución española de 1978: "Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley". Cfr., entre otros, Martín Rebollo, Luis, *Jueces y responsabilidad del Estado. El artículo 121 de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

en consideración que el texto actual de la fracción III del artículo 109 de la carta federal dispone que se aplicarán sanciones disciplinarias a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.¹²²

227. La autoridad facultada para imponer a los jueces de amparo dichas sanciones administrativas o disciplinarias es el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 12, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que dispone en su parte conducente que dicho Tribunal en Pleno puede imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de circuito y jueces de distrito, en el caso de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

228. A su vez, el artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, promulgada en diciembre de 1982, establece que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de dicho ordenamiento,¹²³ así como para aplicar las sanciones reguladas en ese capítulo,¹²⁴ de acuerdo con las correspondientes leyes orgánicas del Poder Judicial.

229. Por lo que se refiere a las autoridades demandadas, son los jueces de amparo los que pueden imponer sanciones económicas por el incumplimiento de determinadas obligaciones procesales, y únicamente en vía de ejemplo podemos mencionar que si dichas autoridades no rinden informe justificado o lo hacen sin las constancias justificativas pertinentes, se les impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de salario (artículo 149 de la Ley de Amparo); la falta de informe previo en el incidente de suspensión hace incurrir a la autoridad omisa en una

122 Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, "La responsabilidad administrativa de los servidores públicos", en el volumen *Las responsabilidades de los servidores públicos*, México, Manuel Porrúa-UNAM, 1984, pp. 131-143.

123 El citado artículo 47 de la Ley de Responsabilidades establece en sus XXII fracciones las obligaciones específicas que deben cumplir los servidores públicos de los gobiernos federal y del Distrito Federal y que se resumen en el primer párrafo del mismo precepto: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas [...]".

124 De acuerdo con el artículo 53 de la citada Ley de Responsabilidades, las sanciones por falta administrativa, consistirán en: "I. Apercibimiento privado o público; II. Amonestación privada o pública; III. Suspensión; IV. Destitución del puesto; V. Sanción económica, e; VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez años si excede dicho límite".

corrección disciplinaria impuesta por el juez de distrito (artículo 132 de la Ley de Amparo), entre otros supuestos.

230. En cuanto a las correcciones a los justiciables, éstas pueden aplicarse por el Tribunal en Pleno y por las salas de la Suprema Corte de Justicia a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que se hagan ante dichos Pleno y salas falten al respeto a la Suprema Corte, a alguno de sus miembros o a cualquier otro funcionario del Poder Judicial de la Federación (artículos 12, fracción XXI y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

231. Los jueces de distrito y los magistrados de circuito pueden imponer sanciones disciplinarias a las partes con apoyo en los artículos 54 o 56 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley de Amparo.¹²⁵

232. C) *Sanciones de carácter penal*. Como habíamos señalado, son las que se regulan de manera expresa en el título V, primer libro de la Ley de Amparo, que se refiere a los delitos que pueden cometer los jueces y tribunales de amparo, las autoridades demandadas y las partes, pero estas últimas entendidas únicamente como el promovente y el tercero interesado.

233. a) *La conducta tipificada como delito de las autoridades que intervienen en la tramitación y resolución del juicio de amparo* puede ser sancionada de acuerdo con el Código Penal del Distrito Federal aplicable a toda la República en materia federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial federal y dicho título V de la Ley de Amparo. En síntesis, podemos señalar que en la mayor parte de los casos, dichos preceptos de la Ley de Amparo se refieren a los artículos 215 y 225 del propio Código Penal, que regulan los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia.¹²⁶

234. En cuanto a la *responsabilidad penal de los juzgadores federales* antes mencionados, debe tomarse en consideración que, en primer término, no pueden ser destituidos o suspendidos de su cargo cuando han alcanzado la inamovilidad, sino por conducto del juicio político o la declaración de procedencia (esto último en el supuesto de delitos comunes), según los artículos II0 y III de la Constitución federal y la Ley Federal de Responsabilidades.

235. Por otra parte, cuando se sigue en contra de los jueces y magistrados federales un proceso criminal, no pueden ser detenidos ni proseguirse dicho proceso, sin que previamente sean suspendidos en sus cargos por el Tribunal en

¹²⁵ El artículo 55 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles establece como correcciones disciplinarias: "I. Apercibimiento; II. Multa que no exceda de quinientos pesos, y III. Suspensión del empleo hasta por quince días. Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección".

¹²⁶ Cfr. Bunster, Alvaro, "La responsabilidad penal del servidor público", en el volumen *Las responsabilidades de los servidores públicos*, cit. *supra* nota 127, pp. 9-28.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a solicitud de la autoridad judicial que siga el citado proceso, cuando esté comprobado el cuerpo del delito y existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del funcionario judicial acusado (artículo 12, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

236. También es preciso destacar que el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que: “los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe”.

237. b) *La responsabilidad penal de las autoridades demandadas* está regulada por los artículos 204 a 210 de la Ley de Amparo, los que establecen las hipótesis más comunes, como son la falsedad en sus declaraciones; desobediencia o resistencia a cumplir mandatos u órdenes judiciales; repetición del acto reclamado o el retraso injustificado en cumplir la sentencia protectora; conductas que se sancionan de acuerdo con lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución federal, mencionada anteriormente, y por los preceptos del Código Penal distrital relativos al abuso de autoridad.¹²⁷

238. c) Finalmente, el artículo 211 de la Ley de Amparo establece la *tipificación de la conducta delictuosa del promovente del amparo y del tercero perjudicado*, cuando afirmen hechos falsos u omitan los que les consten, o bien cuando designen como autoridad ejecutora una que no lo sea para darle competencia a un juez de distrito, siempre que no se trate de actos que afecten la vida, la libertad o la integridad personales (artículo 17 de la Ley de Amparo); así como cuando presenten testigos o documentos falsos.¹²⁸

239. D) Es conveniente hacer una breve referencia a la *responsabilidad procesal de las partes en el juicio de amparo*, las cuales están obligadas a comportarse de buena fe, de acuerdo con los *principios de lealtad y probidad*, que no son lineamientos exclusivamente de carácter ético, sino que también asumen naturaleza jurídica, puesto que su inobservancia se sanciona con penas pecuniarias, siempre que no lleguen a constituir conductas delictuosas.¹²⁹

¹²⁷ La citada fracción XVI del artículo 107 de la carta federal establece: “Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda”.

¹²⁸ Cfr. Olivera Toro, Jorge, y Villagordo Mesa, Manuel, *De la responsabilidad en los juicios de amparo*, cit. *supra* nota 124, pp. 29-32.

¹²⁹ Este principio que tradicionalmente sólo tenía carácter ético fue introducido con naturaleza imperativa por el artículo 88 del Código Procesal Civil italiano promulgado el 28 de octubre de 1940, en el cual se dispone: “*Las partes y sus defensores tendrán la obligación de conducirse con lealtad y probidad en el proceso*. Cuando los defensores faltan a ese deber, el juzgador lo comunicará a las autoridades que ejerzan el poder disciplinario sobre ellos”. A su vez, en las *Bases uniformes para la reforma de la legislación procesal civil de los países latinoamericanos*, redactadas por los procesalistas uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi y publicadas en un apartado de la *Justicia Uruguaya*,

240. La mala fe procesal de las partes se sanciona por el juez o tribunal de amparo por medio de multas, pero las establecidas en el texto original de la Ley de Amparo, en virtud de la disminución acelerada del valor de la moneda, en especial en los últimos años, habían perdido todo significado disuasivo, por lo que en las reformas que entraron en vigor en enero de 1984, además de establecer la indexación de dichas multas, de acuerdo con el monto del salario mínimo del Distrito Federal, con objeto de darles efectividad,¹³⁰ se crearon otras sanciones pecuniarias para ciertas conductas procesales indebidas que se han utilizado con frecuencia para entorpecer el procedimiento o evitar el cumplimiento de actos administrativos o de mandatos judiciales, todo ello de acuerdo con el concepto moderno de la colaboración de las partes con el juez para la adecuada marcha y eficacia del proceso,¹³¹ aun cuando dichas medidas provocaron una controversia en la doctrina mexicana.¹³²

XIII. CONCLUSIONES

241. De acuerdo con la breve visión panorámica que hemos trazado en relación con el juicio de amparo mexicano, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

242. *Primera.* El juicio de amparo mexicano es una institución procesal que se originó debido a influencias externas y a una evolución nacional, por medio de las cuales se pretendió implantar en un México el sistema de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad similar al consagrado en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, pero que en nuestro país adquirió perfiles propios y peculiares.

243. *Segunda.* Después de una lenta y constante evolución, el derecho de amparo en México ha llegado a configurar una institución procesal muy compleja, pues además de sus funciones originales de tutela de los derechos de la persona humana

Montevideo, 1974, se propone en la base 44: "*Moralización del proceso.* Se establecerán normas que impongan a los sujetos del proceso una actuación conforme a la regla moral; entre otros el deber de decir verdad y el de *lealtad y probidad*, así como la regla de la buena fe y la exclusión del fraude procesal" Cfr. Vescovi, Enrique, *Derecho procesal civil*, Montevideo, Ediciones Idea, 1974, tomo II, pp. 322-328.

¹³⁰ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Algunas consideraciones sobre las recientes reformas a la Ley de Amparo", en la obra *Derecho federal mexicano*, México, Miguéi Ángel Porrúa, 1984, tomo I, pp. 411-414.

¹³¹ Como ejemplo podemos citar el reciente Código General del Proceso de Uruguay, promulgado el 18 de octubre de 1988 y en vigor en julio de 1989, que es el ordenamiento procesal más moderno de América Latina, y cuyo artículo 5o. dispone: "*Buena fe y lealtad procesal.* Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria".

¹³² Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, "Arbitrariedad. Multas en el amparo", *Excelsior*, México, 20 de marzo de 1984, pp. 8 y 9, primera sección.

consagrados en el texto constitucional y del equilibrio entre las facultades de la Federación y de las entidades federativas, ha asumido otras atribuciones por motivos de carácter histórico-social, que le han otorgado una estructura singular, inclusive respecto de otros instrumentos del mismo nombre establecidos en varios ordenamientos latinoamericanos.

244. *Tercera.* Las funciones del juicio de amparo mexicano tienen como propósito, en primer término, la tutela de la libertad y de la integridad personales de acuerdo con los lineamientos del *habeas corpus* angloamericano; en segundo lugar se utiliza como el único medio efectivo de impugnación de las disposiciones legales que se estiman contrarias a la Constitución federal, por conducto del llamado “amparo contra leyes”. El juicio de amparo permite también el ataque a la ilegalidad de las resoluciones judiciales tanto de carácter federal como locales, en forma similar al recurso de casación, y por ello se ha calificado como “amparo-casación”. En una cuarta dirección el juicio de amparo se usa como un medio para combatir resoluciones o actos de autoridades administrativas federales y locales, cuando las controversias respectivas no pueden plantearse ante tribunales administrativos o judiciales ordinarios, y en este sentido puede considerarse como un “proceso contencioso-administrativo”. Finalmente, el amparo protege los derechos individuales y colectivos de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, por medio de un procedimiento peculiar que se ha calificado como “amparo-social agrario”.

245. *Cuarta.* En su conjunto, el juicio de amparo mexicano es uno de los instrumentos procesales más extensos de nuestra época, pues constituye la etapa final de todo el régimen procesal mexicano, si se toma en cuenta que todos los conflictos jurídicos culminan ante los tribunales federales por conducto del juicio de amparo, y que implican la aplicación desde las normas supremas de la Constitución federal hasta las más modestas disposiciones de un reglamento municipal.

XIV. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1. *Autores nacionales*

Debido a que la bibliografía mexicana sobre el juicio de amparo es abundante, hacemos mención únicamente de los trabajos más relevantes y accesibles. Entre éstos incluimos los clásicos, como los de Vallarta, Luis Ignacio, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1896; *id.*, *Votos. Cuestiones constitucionales*, 4 vols., México, Ed. de Antonio de J. Lozano, México, 1894 (1a. ed., 1879-1883); Rabasa, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*, México, 1906, reimpresso conjuntamente con *El juicio constitucional*, del mismo autor, México, Porrúa, 1955; Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucio-*

nal clásico en lo relativo a los derechos del hombre, México, 1876, edición facsimilar, México, Porrúa, 1972; Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, La Europea, 1902.

Entre los estudios más recientes, podemos citar, entre otros: Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 28a. ed., México, Porrúa, 1991; Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1989; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; Hernández, Octavio A., *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983; Instituto de Especialización Judicial. Suprema Corte de Justicia, *Manual del juicio de amparo*, 3a. reimpresión, México, Themis, 1989; Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2 vols. 1991.

2. Autores latinoamericanos

Podemos citar entre otros, a Bidart Campos, Germán, *Derecho de amparo*, Buenos Aires, Ediar, 1961; *id.*, *Régimen legal y jurisprudencial del amparo*, Buenos Aires, Ediar, 1968; Bielsa, Rafael, *El recurso de amparo, Análisis doctrinal. Jurisprudencia*, Buenos Aires, 1965, pp. 279-288; *Estudios de derecho público*, Buenos Aires, 1952, vol. III; Lazzarini, José Luis, *El juicio de amparo*, 2a. ed. Buenos Aires, La Ley, 1988, pp. 37-50; Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia de derecho constitucional argentino y comparado*, 2a. ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 1980, tomo 6, pp. 255-260; *id.*, *Acción de amparo. Estudio comparado con el juicio de amparo mexicano y el mandato de seguridad del Brasil*, Buenos Aires, 1960, pp. 39-56; Morello, Augusto Mario, *Régimen procesal del amparo. En la Provincia de Buenos Aires (Ley 7166)*, La Plata, Editorial Platense, 1966, pp. 37-42.

Entre los brasileños podemos incluir a Agrícola Barbi, Celso, *Do mandado de segurança*, 3a. ed., Rio de Janeiro, Forense 1977, pp. 33-37; Buzaid, Alfredo, "Juicio de amparo y mandado de segurança", en *Actas del Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal*, México, UNAM, 1960, pp. 107-150; Castro Nunes, José, *Do mandado de segurança*, 6a. ed., Rio Sao Paulo, Forense, 1961, pp. 52-63; Cavalcanti, Themistocles Brandao, *Do mandado de segurança*, 4a. ed., Rio-Sao Paulo, Freitas Bastos, 1957, pp. 33-40; Sidou, J.M. Othon, *Do mandado de segurança*, 3a. ed., Sao Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 1969, pp. 131-162; *id.*, *O juicio de amparo*, Recife, Cambio, 1958; Wald, Arnold, *Do mandado de segurança na prática judiciária*, 3a. ed., Rio de Janeiro, Forense, 1968, pp. 68-76.

Otros destacados juristas latinoamericanos que se ocupan del juicio de amparo mexicano, así sea con brevedad, son Gelsi Bidart, Adolfo, "El amparo y el sistema

de garantías jurisdiccionales en el derecho uruguayo”, en las citadas *Actas del Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas*, pp. 169-183; Vescovi, Enrique *El proceso de inconstitucionalidad de la ley*, Montevideo, Facultad de Derecho, 1967, pp.32-33, y en su artículo “La protección procesal de las garantías individuales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Madrid, 1967, pp. 478-481; El tratadista boliviano Oblitas Poblete, Enrique, *Recurso de amparo*, 2a. ed. La Paz, Ediciones Populares Camerlinghi, 1979, pp. 18-27; el autor paraguayo, Sosa, Enrique A., *La acción de amparo. Derecho paraguayo y comparado*, Asunción, 1988, pp. 41-45, y el chileno Paillas, Enrique, *El recurso de protección ante el derecho comparado*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1990, pp. 63-66.

3. Autores estadounidenses

El estudio más completo sobre el juicio de amparo publicado en los Estados Unidos es el de Baker, Richard D., *Judicial Review in México: A Study of the Amparo Suit*, Austin, University of Texas Press, 1971. Además, se han elaborado numerosos artículos monográficos, entre los cuales pueden citarse los de: Clagett, Helen L., “The Mexican Suit of Amparo”, *Georgetown Law Journal*, 1945, pp. 418-437; Eder, Phanor J., “Judicial Review in Latin America”, *Ohio State Law Journal*, 1960, pp. 570-615; Karst, Kenneth L., *Latin American Legal Institutions. Problems for Comparative Study*, Los Angeles, 1966, pp. 614-646; Karst, Kenneth, y Rossen, Keith, S., *Law and Development in Latin America. A Case Book*, Berkeley, Los Angeles-Londres, 1975, pp. 127-160; Rosenn, Keith, S., “Judicial Review in Latin America”, *Ohio State Law Journal*, 1974, pp. 785-819; Biles, Robert E., “The Position of the Judiciary in the Political Systems of Argentina and Mexico”, *Lawyer of the Americas*, 1976, pp. 278-319; Clark, David S., “Judicial Protection of the Constitution in Latin America”, *Hastings Constitutional Law Quarterly*, 1975, pp. 405-442. A los anteriores deben agregarse los documentados estudios comparativos del destacado tratadista Schwarz, Carl E., “The Mexican Writ of Amparo. Extraordinary Remedy against Official Abuse on the Individual Rights (1969-1970)”, *Public Affairs Report*, Berkeley, diciembre de 1969- febrero de 1970; “Exceptions to the Exhaustions of Administrative Remedies under Mexican Writ of Amparo. Some Possible Applications to Judicial Review in the United States”, “Judges under the Shadow. Judicial Independence in the United States and Mexico”, ambos en *California Western International Law Journal*, 1971 y 1973, pp. 331-354 y 260-337, respectivamente. El último fue traducido al castellano por Fausto E. Rodríguez García, en *Anuario Jurídico*, 2-1975, México, 1977, pp. 143-219; “Rights and Remedies in the Federal Trial Courts of Mexico and the United States”, *Hastings Constitutional Law Quarterly*, 1977, y la tesis doctoral

inédita, *The Mexican Writ of Amparo and Extraordinary Judicial Remedies Against Official Abuse in the United States*, Santa Bárbara, 1971. Dos importantes ensayos fueron escritos por tratadistas estadounidenses y publicados en español en nuestro país: Grant, J. A. C., “El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes”, y Headrick, W. C., “El control judicial de las leyes”, ambos en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 1963 y 1966, pp. 156-174, y 436-467, respectivamente.

4. Autores españoles

Alcalá-Zamora y Castillo, “Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales”, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, Editorial Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944, pp. 524-526; González Pérez, Jesús, *Derecho procesal administrativo*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos, 1974, vol. I, pp. 240-270; id., “El proceso de amparo en México y en Nicaragua”, *Revista de Administración Pública*, Madrid, 1954, pp. 297-321; id., *Derecho procesal administrativo mexicano*, México, Porrúa, 1988, pp. 708-797; Gómez de Baquero, E., “El amparo del derecho: jurisdicción o recurso”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1928, pp. 114-121; Alvarado, Jorge E., *El recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes*, Madrid, 1920, pp. 72 y ss., Reyes, Rodolfo, *La defensa constitucional: recursos de inconstitucionalidad y amparo*, Madrid, Calpe, 1934, y “Para España: motivos constituyentes”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1931, pp. 571-598; García Ruiz, J. Luis, *El recurso de amparo en el derecho español*, Madrid, Editora Nacional, 1980, pp. 37-47.

5. Autores italianos

La doctrina italiana ha demostrado un interés especial en el estudio de nuestro derecho de amparo. Son dignos de mencionarse, en primer término, los estudios comparativos del notable jurista italiano Cappelletti, Mauro, profundo conocedor de nuestra institución procesal: “Amparo”, voz publicada en la *Enciclopedia del Diritto*, trad. al castellano por Héctor Fix-Zamudio en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado* de México, núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 63-67; *La jurisdicción constitucional de la libertad*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1961; *El control judicial de constitucionalidad de las leyes*, trad. de Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1966, publicado posteriormente en Italia, como *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, 5a. reimpression, Milano, Giuffrè, 1975; incorporado al volumen que reúne varios trabajos del mismo autor, y traducido directamente de

la versión italiana por Luis Dorantes Tamayo, *La justicia constitucional (estudios de derecho comprado)*, México, UNAM, 1987, pp. 17-111; *id.*, *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis-Kansas City-New York, Bobbs Merrill, 1971. También pueden mencionarse los trabajos de los tratadistas italianos Secci, Mauro, "Profili costituzionali e processuali del juicio de amparo messicano", *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, Milano, 1967, pp. 209-236, traducido al castellano por Héctor Fix-Zamudio como "Lineamientos constitucionales y procesales del juicio de amparo mexicano", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 60, septiembre-diciembre de 1967, pp. 461-487; Esposito, Enrico, "Amparo: il giudizio de legittimità costituzionali negli Stati Uniti del Messico", *Temi Romana*, 1967, pp. 362-385; Franco, Luigia de, *Il giudizio di amparo messicano e il sindacato de legittimità costituzionale delle leggi in Italia*, tesis inédita, Facultad de Derecho de la Universidad de Roma, 1967-1968.

6. Autores alemanes

Rohr, Hans-Cristoph von, *Der argentinische Amparo Prozess unter Berücksichtigung ähnlicher Verfahrensarten in Brasilien, Mexiko und Peru* (El proceso de amparo argentino considerado en relación con procedimientos similares de Brasil, México y Perú), Bonn, 1969; Horn, Hans-Rudolf, "Das Amparo Verfahren in Mexiko" (El procedimiento de amparo en México), *Verfassung und Recht in Uebersee* (Constitución y derecho en ultramar), Hamburgo, 1968, pp. 162-174; Barberis, Julio A., "Verfassungsgerichtsbarkeit in Mexiko" (Jurisdicción constitucional en México), en la obra colectiva *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart* (Jurisdicción constitucional en la actualidad), Köln-Berlin, 1962, pp. 392-416.

7. Trabajos de autores nacionales publicados en el extranjero.

Además de los autores mencionados en las notas anteriores, conviene tener en cuenta los estudios de tratadistas mexicanos que han divulgado el derecho de amparo mexicano en el extranjero, entre los que podemos mencionar, Gual Vidal, Manuel, "Mexican Amparo Proceedings", *American Bar Association of International and Comparative Law. Selected Papers and Reports*, 1941, pp. 82 y ss; Cabrera, L. y Headrick, W. C., "Notes on Judicial Review in Mexico and the United States", *Inter-American Law Review*, 1963, pp. 253-276; Fix-Zamudio, Héctor y Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, aparecidos con el mismo título "Judicial Protection against the Executive in México", en la obra colectiva *Gerichschutz gegen die Executive* (Protección judicial contra el ejecutivo), Köln-Dobbs Ferry, New York, Heymann-Oceana, 1969, vol II, pp. 713-770 y 771-791, respectivamente;

Bermúdez, Fernando, *La procédure d'amparo contre les actes et les lois contraires a la Constitution du Mexique*, Paris, 1914; Echánove Trujillo, Carlos A., "La procédure mexicaine d'amparo", y Escalante, Daniel, "Le contentieux de la égalité des actes administratives", *Revue Internationale de Droit Comparé*, Paris, 1949 y 1952, pp. 229-248 y 596-611, respectivamente; Fix-Zamudio, Héctor, "Las garantías colectivas e individuales en la Constitución mexicana ejemplificadas por el juicio de amparo", *Revista Procesal Iberoamericana*, Madrid, 1978, pp. 789-835; *id.*, "El derecho de amparo en México y en España. Su influencia recíproca", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, enero-febrero de 1979, pp. 227-267; *id.* "Il diritto d'amparo in Messico e in Spagna. Influenze reciproche", trad. de Paolo Saitta, *Diritto e Società*, Padova, 1979, pp. 233-262; *id.*, "La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano", en el volumen editado por Giorgio Lombardo, *Costituzione e giustizia costituzionale nel diritto comparato*, Rimini, Maggioli, 1985, pp. 233-292; *id.*, "El juicio de amparo mexicano y el derecho constitucional comparado", en la obra colectiva *Studi in onore di Paolo Biscaretti di Ruffia*, Milano, Giuffrè, 1987, tomo I pp. 413-460; *id.*, "A Brief Introduction to the Mexican Writ of Amparo", trad. de Carl E. Schwarz, en *California Western Internation Law Journal*, primavera de 1979, pp. 306-348.